



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 27 de abril de 2009 (12.05)  
(OR. en)**

**6367/3/09  
REV 3**

**LIMITE**

**CATS 37  
SIRIS 24  
ENFOPOL 33  
FRONT 23  
JUSTCIV 89  
COMIX 140**

**NOTA**

---

del: Comité del Artículo 36/Comité Mixto (UE-Islandia/Noruega y Suiza/Liechtenstein)

a las: Delegaciones

---

n.º docs. prec.: 16051/08 SIRIS 156 COMIX 849 + ADD 1 a 30

---

Asunto: Recomendaciones y conclusiones sobre la utilización óptima del SIS y de SIRENE en lo relativo a la protección de los menores

---

**INTRODUCCIÓN**

El Grupo "SIS/SIRENE" es plenamente consciente del objetivo de la UE y del espacio Schengen de proporcionar un nivel elevado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia sin controles fronterizos interiores, y en particular, de impedir los delitos que afecten a los menores. Por consiguiente, los Estados miembros desean contribuir con gran empeño a una mejora de la cooperación entre autoridades competentes en el ámbito de la protección de los menores a través de una mejor utilización de las herramientas SIS y SIRENE.

El SIS y las SIRENE han demostrado ya su utilidad en el mantenimiento de la seguridad pública. Existe, sin embargo, un margen para mejorar su utilización, dentro de las competencias establecidas mediante actos jurídicos, que incluyen medidas de salvaguardia y garantías de protección de los derechos fundamentales. Para ello, la Presidencia checa presentó al Grupo "SIS/SIRENE" el Cuestionario relativo a la protección de los menores recogido en el documento 16051/08 SIRIS 156 COMIX 849 + ADD 1 a 30, que recibió una acogida favorable de los Estados miembros.

Merece recordarse, en primer lugar, que existen ya algunos instrumentos en el plano europeo destinados a la protección de los menores desaparecidos. La orden de detención europea aplica el principio de reconocimiento mutuo en el ámbito del Derecho penal. Se han adoptado medidas sobre cuestiones familiares en el primer pilar <sup>1</sup>, y están en curso de adopción acciones de cooperación policial y judicial del tercer pilar <sup>2</sup>. En la Comunicación de la Comisión titulada "Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia", de julio de 2006, seguida de la Declaración del Parlamento Europeo sobre cooperación urgente para la recuperación de niños desaparecidos de septiembre de 2008, se hacía hincapié en el problema del secuestro de menores. Debe recordarse asimismo que en su sesión de 27 y 28 de noviembre de 2008, el Consejo invitó <sup>3</sup> a los Estados miembros a que instauraran el mecanismo de alerta de secuestro de menores que ya se emplea en varios Estados miembros. La protección de los niños fue igualmente una de las prioridades tratadas en la reunión informal de los Ministros de Justicia y de Interior celebrada en Praga el 15 de enero de 2009.

El presente documento presenta recomendaciones importantes para la utilización eficaz del SIS y de SIRENE para la búsqueda de menores desaparecidos, que se refieren al intercambio de información complementaria y a la puesta en común de datos sobre sustractores/secuestradores y sobre delincuentes sexuales con antecedentes de abusos sobre menores. Es importante destacar la posibilidad de recurrir a los sistemas nacionales de alerta sobre menores desaparecidos <sup>4</sup> (en adelante, "alerta sobre menor") en el contexto concreto de la búsqueda internacional de menores desaparecidos. Del cuestionario y de la experiencia común de los expertos de los Estados miembros en el Grupo "SIS/SIRENE" surgieron igualmente diversas sugerencias relativas al desarrollo del SIS. Pueden verse más detalles en el Índice comentado y análisis recogidos en el doc. 6368/2/09 REV 2 SIRIS 25 ENFOPOL 34 FRONT 24 JUSTCIV 90 COMIX 141 y en las respuestas al citado cuestionario elaborado por la Presidencia checa.

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO L 338 de 23.12.2003, p. 1); Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO L 7 de 10.1.2009, p. 1).

<sup>2</sup> Iniciativa del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de la Decisión marco 2008/.../JAI del Consejo de ... relativa al reconocimiento y la ejecución de inhabilitaciones resultantes de condenas por infracciones sexuales cometidas contra niños (DO C 295 de 7.12.2007, p. 18).

<sup>3</sup> 14612/2/08 REV 2 CRIMORG 171 CATS 83.

<sup>4</sup> Sistemas nacionales que impliquen al público en general en la búsqueda de menores desaparecidos, con inclusión del mecanismo de alerta sobre menores propuesto por la Comisión Europea, en los casos en que existan motivos para temer por la vida del menor de que se trate.

## 1. BÚSQUEDA

Últimamente ha aumentado el número de descripciones<sup>5</sup> introducidas en virtud del artículo 97 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS), lo que indica que el SIS constituye un instrumento importante para la protección de los menores, en particular en los casos de secuestro de niños tanto por uno de sus padres como por delincuentes. Los menores desaparecidos deben introducirse en el SIS con la mayor rapidez posible desde el momento en que se denuncia su desaparición, para poder rastrear lo antes posible sus movimientos en todo el espacio Schengen, sin controles fronterizos interiores. Actualmente, el inicio de la búsqueda de un menor desaparecido por medio del SIS se rige por criterios de selección nacionales, y no se aplica automáticamente en todos los Estados miembros. Existe, por tanto, la necesidad de un conjunto mínimo de normas comunes claras para la introducción en el SIS de datos sobre menores desaparecidos, atendiendo debidamente a los criterios de organización y a la legislación nacionales de los Estados miembros. Puede mencionarse a este respecto, por analogía, el documento de trabajo de la Comisión sobre prácticas recomendables para la activación de un mecanismo de alerta transfronteriza de secuestro de menores<sup>6</sup>, en el que se insta a los Estados miembros a que recurran al sistema SIRENE cuando sea posible. Las posibilidades de éxito en el hallazgo de un menor desaparecido no pueden sino mejorar si se amplía la búsqueda también al sustractor/secuestrador y a cualquier vehículo empleado en la desaparición, por cuanto es probable que éstos atraigan más fácilmente la atención de la policía.

- **Los menores desaparecidos deben introducirse en el SIS lo antes posible en forma de descripciones con arreglo al artículo 97.**
- **Esta misma norma debe aplicarse a los menores fugados de centros educativos o de ayuda a la reinserción social en los que hayan sido internados por resolución de una autoridad competente, puesto que todos los menores deben gozar del mismo nivel de protección y ayuda.**
- **Ni la información de que el menor podría encontrarse en el extranjero ni la información de quién deberá sufragar los gastos soportados para el regreso del menor a su domicilio deberían constituir un requisito para la introducción de una descripción en el SIS ni un obstáculo a la misma.**

---

<sup>5</sup> Véase el doc. 15934/08 SIRIS 152 COMIX 842.

<sup>6</sup> Véase el doc. 15084/1/08 CRIMORG 177 CATS 87.

- **Cuando exista información relativa al uso de un vehículo en relación con la desaparición, o cuando se conozca al sustractor/secuestrador, deberá introducirse dicha información en el SIS inmediatamente, de conformidad con un artículo pertinente del Convenio de Schengen (CAS). Deberá informarse de las descripciones afines a las demás SIRENE, por medio del formulario M, hasta que se disponga de la interconexión de descripciones en el SIS actualizado.** <sup>7</sup>
- **Es necesario introducir rápidamente la versión actualizada del SIS, que brinde la posibilidad de interrelacionar las descripciones afines (menor desaparecido, vehículo utilizado, sustractor/secuestrador).**

Las SIRENE desempeñan un papel esencial a efectos de una búsqueda en toda la UE/en todo el espacio Schengen en respuesta a una descripción en el SIS. <sup>8</sup> Ahora bien, no todos los Estados miembros implican a las SIRENE en la activación de esas búsquedas, ni tampoco todos ellos facilitan a SIRENE la información complementaria. El acceso de las SIRENE a la información complementaria disponible en el plano nacional es esencial, especialmente en caso de coincidencia positiva o con objeto de ampliar la búsqueda, puesto que las SIRENE sirven de punto de contacto único para cada descripción.

- **Las SIRENE han sido creadas y designadas como punto de contacto único para cada Estado Schengen por lo que atañe a las descripciones en el SIS, para la transmisión de toda la información complementaria necesaria en relación con la introducción de descripciones y para que pueda llevarse a cabo la actuación necesaria, incluido el intercambio de información, así como en relación con el procedimiento consecutivo a una coincidencia positiva** <sup>9</sup>.
- **Los operadores de SIRENE deben disponer de acceso permanente a las fuentes de información o bases de datos que introducen descripciones en el SIS o contienen datos necesarios como información complementaria para resolver cuestiones relacionadas con las descripciones** <sup>10</sup>.
- **Cualquier información complementaria pertinente deberá difundirse sin demora** <sup>11</sup> **a través de SIRENE, empleando el formulario M.**

<sup>7</sup> Catálogo actualizado de recomendaciones para la aplicación correcta del acervo de Schengen y de buenas prácticas: parte relativa al Sistema de Información de Schengen.

<sup>8</sup> Manual SIRENE (Decisión 2006/758/CE de la Comisión).

<sup>9</sup> Artículo 92 del Convenio de Schengen modificado, y Manual SIRENE, recomendación 2.1.

<sup>10</sup> Manual SIRENE (Decisión 2006/758/CE de la Comisión).

<sup>11</sup> Declaración del Comité Ejecutivo de 9 de febrero de 1998 sobre sustracción de menores (SCH/Com-ex(97) Decl. 13 Rev. 2).

- **Cualquier información complementaria que pueda contribuir a la búsqueda (fotografía, descripción física, información adicional sobre un posible itinerario, sustractor/secuestrador, vehículo empleado), incluida la petición de una "alerta sobre menor", deberá facilitarse a SIRENE para su divulgación a las SIRENE seleccionadas, según proceda <sup>12</sup>.**
- **Si se conoce el paradero del menor desaparecido, deberán iniciarse sin demora los contactos con los servicios homólogos en el extranjero a través de SIRENE.**
- **Es conveniente que se introduzca cuanto antes una versión actualizada del SIS que permita el archivado de fotografías.**

El recurso al SIS sólo resulta eficaz si se realiza debidamente la "conducta que debe observarse". Las autoridades competentes nacionales pueden decidir colocar al menor de forma provisional bajo protección policial, si la legislación nacional lo permite, a fin de evitar cualquier amenaza para su seguridad, en espera de que se aclare su situación. Las autoridades policiales pueden impedirles proseguir el viaje, si la legislación nacional lo permite, y permitirles continuarlo más adelante con el acompañamiento de una persona autorizada. <sup>13</sup> Los convenios internacionales, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, proporcionan la base jurídica necesaria para garantizar la seguridad del menor pese a las diferencias entre los procedimientos nacionales. <sup>14</sup> En los casos en que se ha producido un quebrantamiento de los derechos de custodia con motivo de la sustracción o la retención de un menor, las autoridades centrales a tenor del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 deberán cooperar en asuntos concretos con el fin de cumplir los objetivos del citado Reglamento, y las autoridades centrales a tenor del Convenio de La Haya de 1980 deberán garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro.

- **Deberán aplicarse las medidas de protección solicitadas en la descripción hasta que se adopte una resolución definitiva, de conformidad con la legislación nacional.**

---

<sup>12</sup> Catálogo actualizado de recomendaciones para la aplicación correcta del acervo de Schengen y de buenas prácticas: parte relativa al Sistema de Información de Schengen.

<sup>13</sup> Artículo 97 del CAS.

<sup>14</sup> Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, celebrado en La Haya el 25 de octubre de 1980, que entró en vigor el 1 de diciembre de 1983.

El intercambio de información tras una coincidencia positiva deberá llevarse a cabo con la máxima prioridad. Ello supone la transmisión inmediata a la SIRENE del Estado miembro de ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas relativas a la patria potestad/al derecho de custodia en relación con el menor desaparecido.

- **La SIRENE del Estado miembro emisor deberá poder disponer fácilmente de la resolución relativa a la custodia parental de los menores desaparecidos descritos en el SIS y transmitirla sin demora a la SIRENE del Estado miembro de ejecución, junto con los documentos pertinentes.**

## II. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

En muchos casos, la búsqueda de menores desaparecidos requiere información complementaria, en especial fotografías y la descripción física del menor, puesto que los niños no suelen poseer un documento de identidad. Como se ha indicado antes, debe intercambiarse sin demora la información sobre posibles itinerarios, el vehículo empleado, el posible sustractor/secuestrador, aclaraciones sobre la patria potestad/derecho de custodia, etc. Cuando el intercambio de información se refiere a descripciones introducidas en el SIS, la tarea de efectuar dicho intercambio corresponde a las SIRENE. En caso de que aún no se haya establecido plenamente una SIRENE, los puntos de contacto de la autoridad de cooperación policial internacional competente o la futura SIRENE desempeñarán las funciones de organismo competente. Deberán establecerse procedimientos nacionales claros.

En la experiencia de los Estados miembros, la participación del público en general en la búsqueda de menores desaparecidos ha resultado ser de gran utilidad. Por tal motivo, deberá considerarse siempre esta posibilidad, en especial cuando exista un peligro evidente para la salud del menor o un riesgo para su vida. Por otra parte, será necesario valorar asimismo la necesidad de proteger la intimidad del menor.

Existen diversos instrumentos posibles para atraer la atención del público en la búsqueda de un menor desaparecido. La publicación de la búsqueda deberá tener en cuenta las especificidades nacionales o regionales y demás circunstancias de la desaparición, a fin de escoger el mejor modo de sensibilizar al público. Las búsquedas con colaboración de los medios de comunicación, así como el sitio de internet nacional constituyen algunas maneras de reducir la duración de la búsqueda y obtener resultados positivos. Para evitar que el interés del público vaya apagándose, es preciso que no se le sobrecargue de avisos. La presentación de los resultados positivos puede contribuir a reforzar la motivación del público.

- **Las autoridades competentes nacionales deberán informar inmediatamente a SIRENE de toda la información complementaria disponible sobre la búsqueda de un menor desaparecido, por ejemplo, la petición de "alerta sobre menor", y deberán estar facultadas para emitir una "alerta sobre menor" <sup>15</sup> tan pronto como reciban una solicitud en tal sentido procedente de otro Estado miembro, con arreglo a la legislación nacional y a los procedimientos del Estado miembro requerido, siempre que la alerta se refiera a la sustracción de un menor.**
- **Deberán tenerse siempre presentes los principios de proporcionalidad, necesidad y adecuación, en contraposición con las necesidades operativas, en las búsquedas en las que se implique al público en general. En una búsqueda pública, deberá estudiarse la posibilidad de presentar únicamente el nombre de pila y la edad del menor, para evitar la invasión de su intimidad y cumplir con las restricciones sobre protección de datos.**
- **Cuando se solicite una búsqueda pública, la petición en tal sentido deberá contener – siempre que sea posible y oportuno– el consentimiento de los padres, tutores u otra autoridad competente. Deberá obtenerse este consentimiento tan pronto como se denuncie la desaparición, y se lo transmitirá a SIRENE para la búsqueda internacional.**
- **El final de una búsqueda se notificará por el mismo cauce que su inicio.**
- **Podría estudiarse con más detenimiento la posibilidad de presentar a los menores en el sitio de internet del sistema de información común SIRENE-Schengen ([www.sirene.europa.eu](http://www.sirene.europa.eu)), con inclusión de todas las modificaciones jurídicas necesarias, en el contexto de la futura versión del Sistema de Información de Schengen.**

Deberá prestarse especial atención en lo que respecta a las fronteras exteriores, ya que puede resultar más complicado hallar al menor y devolverlo a su domicilio una vez que se encuentre fuera de la UE/del espacio Schengen. En relación con el cruce de fronteras exteriores, el Código de Fronteras de Schengen exige que los agentes de la guardia de fronteras presten especial atención a los menores que crucen dichas fronteras. Concretamente, a fin de evitar la sustracción parental

---

<sup>15</sup> Por lo que respecta al mecanismo de alerta sobre menor, los Estados miembros deberían definir cauces comunes de comunicación que permitan la transmisión exhaustiva y rápida de la información disponible, y emplear el sistema SIRENE siempre que sea posible, sin excluir necesariamente otros cauces de comunicación.

transfronteriza, en los casos en que el menor que cruce una frontera exterior vaya acompañado de un solo adulto y existan razones de peso para creer que se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a las personas que ejerzan legítimamente la patria potestad sobre el mismo, el agente de la guardia de fronteras comprobará la patria potestad del acompañante (anexo VII del Reglamento (CE) n.º 562/2006). Para ello, el agente de la guardia de fronteras deberá efectuar una investigación más minuciosa para descubrir posibles incoherencias o contradicciones en la información suministrada <sup>16</sup>.

La información de los menores desaparecidos deberá transmitirse con carácter prioritario a los agentes de la guardia de fronteras, en especial en los aeropuertos, para que puedan adoptar las medidas necesarias en los puntos de cruce de las fronteras exteriores <sup>17</sup>.

- **Deberán existir normas específicas para garantizar la transmisión rápida de información entre SIRENE y los puntos de cruce de las fronteras exteriores.**

### **III. PROBLEMAS ESPECÍFICOS EN RELACIÓN CON EL SECUESTRO PARENTAL**

En los últimos años ha aumentado el número de uniones entre personas de distintos Estados miembros o entre nacionales europeos y nacionales de terceros países. En caso de divorcio y de regímenes de custodia, podría complicarse la situación en caso de que uno de los padres se trasladase a otro país o abandonase la UE/el espacio Schengen. En tales casos podría existir un riesgo mayor de secuestro parental.

Pese a la diversidad de los sistemas nacionales de los Estados miembros, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 ha creado un sistema uniforme a escala de la Unión Europea, en el ámbito del Derecho civil, por lo que atañe a la sustracción internacional de menores por sus padres. Existen además medidas preventivas nacionales basadas en la acción judicial civil <sup>18</sup>. En muchos casos la sustracción se tipifica como infracción penal, lo que implica que puede recurrirse al SIS como herramienta de lucha contra el secuestro parental.

---

<sup>16</sup> Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), anexo VII.

<sup>17</sup> Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), anexo VII, Normas específicas para determinadas categorías de personas, punto 6 - Menores.

<sup>18</sup> Véanse la parte III.2 del doc. 6368/2/09 REV 2 y doc. 16051/08 + ADD 1 a 30.

- **En los casos de secuestro parental es importante que la búsqueda se inicie con rapidez para impedir la salida del menor de su país de residencia habitual. La introducción de una descripción en el SIS relativa al sustractor debería evaluarse de forma objetiva en cada caso concreto.**

Los grupos de trabajo pertinentes deberían estudiar con más detenimiento la posible creación de una nueva categoría de descripciones para los menores que les impidiera salir del espacio Schengen <sup>19</sup>, para llegar a unas conclusiones sobre la propuesta de creación de una nueva descripción en el SIS.

Debe tenerse presente que una búsqueda es tanto más eficaz cuando no se restringe exclusivamente al menor desaparecido, como ya se ha indicado. En lo que respecta al sustractor/secuestrador, sólo puede introducirse una descripción cuando la autoridad judicial competente ha expedido una orden de detención europea. En la mayor parte de los países se considera que la no devolución del menor constituye un acto ilícito que justifica esta actuación <sup>20</sup>. Los demás países deberían estudiar la posibilidad de recurrir a descripciones con arreglo al artículo 98 o al artículo 99, a condición de que se cumplan los requisitos de estos artículos. Podrá estudiarse la posibilidad de una descripción con arreglo al artículo 99 para permitir una reacción inmediata al secuestro en espera de la posible expedición de una orden de detención europea, en caso de que el secuestro se considere un delito penal grave o de que peligre la vida del menor.

#### **IV. CUESTIONES PARTICULARES RELATIVAS A LOS DELINCUENTES SEXUALES**

Constituyen una amenaza especial los delincuentes sexuales sobre los que exista una evaluación de riesgo indicativa de que constituyen una amenaza general para los menores. Dado que en este tipo de delitos las reincidencias son frecuentes, la puesta en común de la información relativa a aquellos sobre los que exista una evaluación individual que indique que presentan ese tipo de riesgo constituiría una medida preventiva importante. Se considera que el Sistema de Información de Schengen es una herramienta adecuada para la cooperación policial, puesto que los datos están accesibles de manera rápida y directa. Debe estudiarse la posibilidad de hacer accesibles dentro de las estructuras existentes los datos de los delincuentes sexuales catalogados de potencialmente peligrosos a raíz de una evaluación de riesgo, así como otras posibles sugerencias en este mismo sentido.

---

<sup>19</sup> *Alert on Minors Feasibility study on creating a new category of alerts in the SIS on minors precluded from leaving the Schengen Area* (Estudio de viabilidad "Alerta sobre menores", sobre la creación de una nueva categoría de descripciones en el SIS relativa a los menores a los que debe impedirse abandonar el espacio Schengen), JLS-B3-2005-04, *Institut de Dret Públic*, Barcelona.

<sup>20</sup> En el art. 2, apartado 2 de la *Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros* (2002/584/JAI) se dispone que el delito de secuestro dará lugar a la entrega en virtud de una orden de detención europea siempre que esté castigado en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años.

El quebrantamiento por un delincuente sexual potencialmente peligroso de una orden de tratamiento médico o de requisitos cautelares obligatorios no se considera por lo general motivo suficiente para la expedición de una orden de detención europea en los Estados miembros. Así pues, debe estudiarse la posible utilización de otro tipo de descripción siempre que el proceso de evaluación de riesgo indique que se justifica la creación de esta descripción. Cuando una autoridad judicial haya expedido una orden de detención europea, deberá difundirse en el SIS a todo el espacio Schengen, con gran rapidez, la descripción del delincuente con arreglo al artículo 95.

- **Siempre que sea factible y oportuno, los Estados miembros deberán estudiar la posibilidad de introducir un tipo adecuado de descripción en el SIS cuando deban afrontar a un delincuente sexual potencialmente peligroso, y en particular descripciones con arreglo al artículo 95 o al artículo 99. Deberá notificarse debidamente a las demás SIRENE por medio del formulario M para que puedan actuar de manera adecuada en caso de coincidencia positiva.**

La idea de poner en común la información sobre delincuentes sexuales potencialmente peligrosos que constituyen una amenaza directa para los menores no es aplicable en todos los casos con arreglo al marco jurídico actual. Sin embargo, debería considerarse *de lege ferenda* (legislación deseable) el intercambio de información entre los Estados miembros en todos los casos oportunos y pertinentes por lo que respecta a los delincuentes sexuales potencialmente peligrosos. Ello está en consonancia con otras iniciativas que abogan por que el SIS sirva de plataforma de intercambio de información relativa a las personas de interés para las autoridades policiales y judiciales.<sup>21</sup> Ahora bien, el intercambio de información entre los Estados miembros sobre delincuentes sexuales potencialmente peligrosos –en los casos en que puede emplearse actualmente el SIS– debe efectuarse con arreglo a la ley aplicable.

- **Merece estudiarse más detenidamente la propuesta de creación de una nueva descripción en el SIS que permita poner en común la información sobre personas que interesan a las autoridades policiales y judiciales en todos los casos pertinentes, en especial con fines preventivos, y deberían presentarse las propuestas oportunas que tengan en cuenta los derechos fundamentales de las personas implicadas.**

-----

En su reunión del 26 de abril de 2009, el Comité del Artículo 36 aprobó estas recomendaciones y conclusiones, que sirvieron como referencia para las Conclusiones del Consejo que figuran en el doc. 9148/09 JAI 236 SIRIS 61 ENFOPOL 93 FRONT 33 JUSTCIV 107 COMIX 333.

---

<sup>21</sup> Véase el doc. 7558/09 SIRIS 45 ENFOPOL 57 COMIX 237, sobre mejora del intercambio a través del SIS de información relativa a personas que perturban el orden público o suponen una amenaza para la seguridad pública.